

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

Para proveer lo pertinente, 5 de abril de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Interlocutorio Nro.	428
PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2022-00018-00
DEMANDANTE	ANCIZAR DE JESUS - LOAIZA ARIAS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TOMÁS JOSÉ LOAIZA BILBAO y VIRGELINA ARIAS DE LOAIZA

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidió apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación.

Mediante el auto del 1 de febrero de 2022, el juzgado inadmitió el libelo a fin de que el extremo activo saneara las falencias que se le señalaron. La parte demandante arrimó memorial, con el que pretende subsanarlas.

Por auto del 17 de febrero hogaño el despacho consideró que los yerros del libelo introductor no fueron saneados en su completitud, por lo que impuso su rechazo.

Inconforme con la resuelto, el extremo activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el que sustenta, en síntesis, en que anejo al escrito de subsanación presentó documentos emitido por la entidad encargada de establecer el avalúo catastral en el que se puede observar que para el año en curso el avalúo del bien objeto del proceso asciende a \$77.347.000, por lo que dicho documento cuenta con validez, pues especifica los datos del inmueble como dirección, propietario, matrícula, ficha catastral, y fue emitido por MASORA, gestor de catastro asignado.

En cuanto, a los registros civiles de nacimiento de los señores IGNACIO YAMIR LOAIZA ARIAS y JOSÉ OMAR LOAIZA ARIAS, necesarios para acreditar su calidad de herederos de los señores TOMÁS JOSÉ LOAIZA BILBAO y VIRGELINA ARIAS DE LOAIZA, informó que desconoce datos de aquellos, de dónde están los registros civiles de nacimiento y al estar fallecidos, le es imposible la obtención de dichos documentos; añadió que con el registro civil de defunción del señor JOSÉ OMAR LOAIZA ARIAS se

evidencia que es hijo legítimo de los señores LOAIZA BILBAO y ARIAS DE LOAIZA.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 26 del C. General del Proceso establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determinará por el avalúo catastral de los bienes.

Así pues, en el auto que inadmitió la demanda fuer requerido el avalúo catastral de los bienes; con la subsanación de la demanda, la parte interesada aportó certificado catastral expedido por Masora que es la entidad encargada del catastro en este municipio, además indicó en el memorial que la Secretaría de Hacienda entregaría las facturas de impuesto predial en marzo próximo, generando así confusión al despacho, lo que llevó a que no se tuviera por corregida esta falencia.

Revisado el cartulario, observa el juzgado que en este aspecto le asiste razón a la parte replicante, en tanto efectivamente había aportado certificado catastral del predio, en el cual se observa con claridad el avalúo del mismo.

Ahora, frente al segundo punto de inconformidad debe decirse que el artículo 85 procesal dispone con claridad que con la demanda deberá aportarse prueba de la calidad de heredero de las personas que intervendrán en el proceso.

De acuerdo con el libelo, la demanda está dirigida contra los *“herederos conocidos que se encuentran con vida del señor Tomas José Loaiza Bilbao, los señores Jorge Ariel Loaiza Arias con cédula de ciudadanía No 10.211.817 - Ana Cened Loaiza de Gutiérrez con Cédula de Ciudadanía No 24.290.300 - Vianor Antonio Loaiza Arias con Cédula de Ciudadanía No 10.218.903 - Jorge Wilmar Loaiza con C.C N°10.261.284 - Faber Antonio Loaiza Arias con Cédula de Ciudadanía No 10.224.666 - Blanca Helida Loaiza Arias con Cédula de Ciudadanía No 24.316.113 - Elmer Loaiza Arias con Cédula de Ciudadanía No 10.233.617.*

Herederos conocidos que se encuentran fallecidos:

La señora María Emma Loaiza Arias con C.C N° 24.280.577 (Q.E.P.D) quien dejo los siguientes herederos: Elver Antonio Acevedo Loaiza con C.C No 10.271.090, Leuvidier de Jesús Acevedo Loaiza con C.C No 10.273.028, María Hermencia Acevedo Loaiza con C.C No 30.288.372, Paula Andrea Acevedo Loaiza con C.C No 30.391573 y Angela María Acevedo Loaiza con C.C N°30.235.886.

José Edier Acevedo Loaiza quien en vida se identificó con la C.C N° 10.277.183 (QEPD), quien tiene una heredera de nombre Jessica Alexandra Acevedo Plazas con C.C N° 1.053.809.977.

La señora Alba Rosa Loaiza Arias con Cédula de Ciudadanía N° 24.294.064 (Q.E.P.D) no dejó hijos reconocidos ni por reconocer, ni se conoce de la existencia de persona alguna llamada a representarla.

El señor Luis Aldenur Loaiza Arias quien en vida se

identificaba con la Cédula de Ciudadanía No 10.222.185 (Q.E.P.D), quien dejó los siguientes herederos: Natalia Loaiza Carmona con C.C No 1.053.765.733 Felipe Loaiza Carmona con C.C No 75.096.354.

El señor Ignacio Yamir Loaiza Arias (Q.E.P.D) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 70.104.062 y se desconocen demás datos.

El señor Francisco Edgar Loaiza Arias quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 10.220.034 (Q.E.P.D) éste en vida tuvo cuatro hijos: Mario Andrés Loaiza Castro, Juan Carlos Loaiza Castro, Augusto Loaiza Castro y Alejandro Loaiza Castro, de quienes se desconoce más datos.

José Omar Loaiza Arias (QEPD) de quien se desconocen datos y herederos.

HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO”

Por ello, en el auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que aportaran los documentos que acreditaran la calidad de los demandados; así, como se desprende del escrito incoativo la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de los señores IGNACIO YAMIR LOAIZA ARIAS y JOSÉ OMAR LOAIZA ARIAS quienes a su vez eran herederos de los señores TOMÁS JOSÉ LOAIZA BILBAO y VIRGELINA ARIAS DE LOAIZA, debió aportar los registros civiles de nacimiento de aquellos que acreditaran su calidad de herederos de estos.

No son de recibo las razones expuestas por el extremo demandante en cuanto al desconocimiento del lugar de su registro, ni mucho menos la atinente a que el registro civil de defunción permite establecer la calidad de herederos; recuérdese que el documento idóneo por antonomasia para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento, sin que ningún otro pueda reemplazarlo.

En ese sentido, estima esta funcionaria que la demanda no fue saneada en debida forma, pues no allegó prueba que demuestre la calidad de IGNACIO YAMIR LOAIZA ARIAS y JOSÉ OMAR LOAIZA ARIAS como herederos de los señores TOMÁS JOSÉ LOAIZA BILBAO y VIRGELINA ARIAS DE LOAIZA, que permita demandar en este asunto a los herederos indeterminados de aquellos.

Se concederá la alzada interpuesta de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 adjetivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia instaurada a través de vocero judicial por el señor ANCIZAR DE JESUS - LOAIZA ARIAS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TOMÁS JOSÉ LOAIZA BILBAO

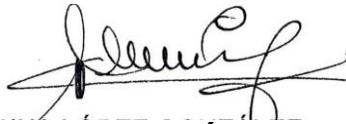
y VIRGELINA ARIAS DE LOAIZA.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITIR el presente asunto para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior senotifica en el estado

No. 57 DEL 19 DE ABRIL DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez
Secretaria
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092933790be9e0662d1d86bdca739236347fad40c9184ee34546ae2b7bb90019**

Documento generado en 18/04/2022 04:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**